



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304032019

Expediente : 00404-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ FERNANDO PUICÓN MIMBELA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00404-2019-TTAIP de fecha 21 de junio de 2019, interpuesto por **JOSÉ FERNANDO PUICÓN MIMBELA** contra la comunicación remitida vía correo electrónico con fecha 7 de junio de 2019, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 88018574 de fecha 31 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria información relativa al RUC N° 20536776495¹.

Mediante correo electrónico la entidad indicó que existían inconsistencias en la información relativa al contribuyente al que pertenecía el RUC mencionado, y que, en vista de ello, iban a tomar las medidas necesarias para corregirlas.

Con fecha 21 de junio de 2019, el recurrente presentó su recurso de apelación contra la respuesta mencionada, señalando que solicitó información concreta y precisa, y que recibió una respuesta evasiva. Asimismo, manifestó que la información sobre el RUC se encuentra en los archivos de la entidad.

Mediante la Resolución N° 010103902019 de fecha 11 de julio de 2019², se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad que, en un plazo de cuatro (4) días hábiles, formule su descargo, el cual fue presentado el 22 de julio de 2019, en el que señaló que, al momento de atender la solicitud, no podía contar con información cierta porque se había generado un error en el sistema INTRANET correspondiente al RUC identificado. Asimismo, informó a esta instancia que, mediante

¹ Señaló en su solicitud que se "(...) [le] informe en relación al RUC 20536776495: 1. Fechas de inscripción y de baja de inscripción en el RUC. 2. Fecha de inicio de actividades. 3. Nombres de todos los representantes legales inscritos en el RUC. 4. Nombres de las personas vinculadas (socios o consortes). 5. Motivos de anulación – error del RUC. Se solicita dado que en portal de SUNAT no se visualiza la información (sale mensaje que RUC no existe) y en la consulta en CSC [Centro de Servicios al Contribuyente] indican que RUC sí existe pero con anulación (...)".

² Notificada a la entidad el 16 de julio de 2019.

correo electrónico de fecha 22 de julio de 2019, tras haber corregido el mencionado error, detalló al impugnante la ruta en el Portal de la entidad para acceder a la información solicitada. Al haber procedido con esta comunicación, sostuvo que la pretensión del recurrente fue satisfecha, por lo que consideró que se verificó sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia que “[/]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 13° del referido cuerpo normativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, dispone que “[/]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó al recurrente la información requerida acorde a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De acuerdo al anexo 2-B del descargo presentado por la entidad, ésta remitió un correo electrónico al impugnante con fecha 22 de julio de 2019, de manera posterior a la presentación del recurso de apelación materia de análisis, en el que le informó el modo de acceder en su página web a la información concerniente a la fecha de inscripción, fecha de baja de oficio, fecha de inicio de actividades y nombres de representantes legales del contribuyente con RUC N° 20536776495. Según la entidad, la descripción de la ruta de acceso en su portal institucional fue suficiente para atender su pretensión.

Sobre el contenido de esta comunicación, esta instancia considera que el referido correo no trató sobre la totalidad de la información requerida por el recurrente, puesto que la ruta compartida no permite conocer los nombres de los socios o consortes del contribuyente ni los motivos que habían generado el error en el estado del RUC en

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

mención, lo cual también había sido materia del requerimiento por parte del recurrente.

En relación a la información abordada en el correo electrónico en mención (fecha de inscripción, fecha de baja de oficio, fecha de inicio de actividades y nombres de representantes legales del contribuyente con RUC N° 20536776495), se debe señalar que la entidad no ha acreditado que haya notificado válidamente dicha comunicación al recurrente, puesto que no ha adjuntado en su descargo la respuesta de recepción de la dirección de correo electrónico del impugnante⁵.

Asimismo, la comunicación de la ruta virtual de acceso a la información solicitada al impugnante que realizó la entidad no resulta una respuesta válida en este caso, en el que se indaga sobre datos específicos de una persona jurídica inscrita en el Registro Único de Contribuyentes. De acuerdo al artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, solo procede la comunicación de un enlace electrónico cuando se solicita información que yace en los Portales de Transparencia y cuando el recurrente no ha solicitado copias de la documentación⁷. El servicio de consulta de RUC⁸ no está contenido dentro del Portal de Transparencia de la entidad⁹, por lo que la comunicación no se subsume en el presupuesto de la norma contemplada en el mencionado artículo del Reglamento de la Ley de Transparencia. En consecuencia, la entidad debe entregar esta información de manera expresa y no mediante una ruta o enlace electrónico.

Respecto de la información no abordada en el correo electrónico en mención, se debe señalar que los nombres de los socios y consortes de las personas jurídicas inscritas en el Registro Único de Contribuyentes es información con la que cuenta la entidad¹⁰, por lo cual, en virtud del Principio de Transparencia, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, es documentación de acceso ciudadano. Acerca de este principio, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, ha señalado que:

"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

⁵ Según el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "[e]l administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. (...) La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado añadido).

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁷ "Artículo 8.- La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia

(...) El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera".

⁸ El enlace electrónico de dicho servicio es el siguiente: <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>.

⁹ El enlace electrónico del Portal de Transparencia de la entidad es el siguiente: http://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=83&id_tema=5&ver=D#XVF9q-hKgdU.

¹⁰ De acuerdo al Procedimiento Administrativo N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado por Decreto Supremo N° 412-2017-EF, el cual trata sobre la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, las personas jurídicas deben "[e]xhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario".

En ese sentido, teniendo bajo su posesión la información relativa a los nombres de los socios o consortes del contribuyente con RUC N° 20536776495, y al no encontrarse sujeta a alguna causal de limitación¹¹, corresponde que la entidad brinde dichos datos al recurrente.

Por otro lado, sobre los motivos que generaron el estado de anulación advertido por el recurrente en el RUC N° 20536776495, se debe considerar que, si bien la entidad no contaba con dicha información al momento de recibir la solicitud, se trataba de información que debía tener, puesto que es una obligación de la entidad corregir las inconsistencias ocurridas en los sistemas informáticos a su cargo, como el de Registro Único de Contribuyentes¹². En efecto, la Intendencia Nacional de Sistemas de Información de la entidad, de acuerdo al artículo 61-AB del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT, tiene entre sus funciones "(...) a) [d]irigir el desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información que dan soporte a los procesos de la SUNAT".

En ese sentido, al tratarse de información que debe tener, y que en efecto llegó a producirse, tal como consta en el descargo remitido a esta instancia¹³, corresponde que la entidad suministre el documento que contenga las explicaciones que generaron el estado de anulación en el RUC N° 20536776495 que advirtió el impugnante.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de un acto contrario a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSÉ FERNANDO PUICÓN MIMBELA** contra la comunicación remitida vía correo electrónico con fecha 7 de junio de 2019, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**.

¹¹ Los nombres de socios o consortes de personas jurídicas gozan de publicidad registral, siguiendo el literal a) del artículo 127° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNAR-SN, "[t]oda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes: (...) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral o que se encuentran en trámite de inscripción".

¹² De conformidad con el artículo 13° de la Ley de Transparencia, las entidades públicas deben entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar.

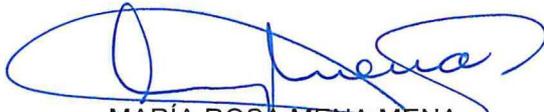
¹³ Así, el Memorandum Electrónico No. 00204-2019-SUNAT/7E8000 de fecha 12 de junio de 2019 explica que "[a]l revisar la información del mencionado RUC [el identificado por el solicitante] en los sistemas informáticos, se observa que el estado actual que muestra en el sistema tera term es ANULACIÓN – ERROR SUNAT, estado que no permite su visualización en los sistemas INTRANET e INTERNET, porque ya no existe para el contribuyente. Sin embargo, el estado antes referido se generó por un error en el registro de los formularios I463-1 'Anulación RUC – Error SUNAT, I464-1 'Anulación de Series', I464-2 'Anulación de Comprobantes de Pago' e I464-3 'Anulación de Baja de Comprobantes de Pago', formularios que deben ser revertidos para dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Intendencia 049-005-0034779 de fecha 25 de mayo de 2017 correspondiente al contribuyente CONSORCIO DEL CENTRO con RUC 20536776495 (Por error de usuario se declaró la nulidad de la reactivación del RUC, Alta de Representantes Legales y Baja de RUC). En este caso, correspondía el registro de los formularios I-471-1 'Reversión de reactivación de RUC' y el formulario I470-1 'Reversión de alta de Representantes Legales' en el sistema tera term".

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO PUICÓN MIMBELA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

